



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho del señor Juez el presente asunto, informando que se encuentra vencido el traslado de incidente levantamiento medida. Queda para proveer. **Buga Valle, noviembre 16 de 2023.**

LUZ STELLA CASTAÑO OSORIO  
Oficial Mayor

**RADICACION No.: 76-111-40-03-001-2023-00175-00**

**EJECUTIVO.**

**DEMANDANTE: COMERCIALIZADORA IMPOCOR S.A.S. NIT 900.512.976-5**

**DEMANDADOS: CLINICA UCI DEL RIO S.A. NIT 900.249.053-5**

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 2482**

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUGA VALLE**

**Noviembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)**

### **1. OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Procede el Juzgado a revolver el Incidente de Desembargo impetrado por el liquidador de la **CLINICA UCI DEL RIO S.A.**, dentro del proceso de la referencia, visible a folio 12 cuaderno Nro. 03 expediente virtual.

### **2. ACTUACION PROCESAL DENTRO DEL INCIDENTE**

El liquidador de la **CLINICA UCI DEL RIO S.A. EN LIQUIDACIÓN**, indica que la entidad demandada es una I.P.S. de III nivel que maneja exclusivamente dineros de salud, con destinación específica, y que presta servicios de salud, cuyos pagos se hacen a través del giro directo de **A.D.R.E.S.**, así mismo que a raíz de la inscripción de la disolución y posterior liquidación, y que dado el interés de cumplir con las ordenes de pago que se han efectuado a través de acciones de tutela, se les ha dificultado dar cumplimiento a los pagos de los trabajadores, colaboradores, pagos parafiscales y Dian.

Agrega que, dentro del proceso de la referencia se profirió auto que decreta el embargo y secuestro de las cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDTs. entre otros, siendo remitida dicha ordena a las respectivas entidades bancarias los oficios de embargo; aduciendo que en dichas cuentas se depositan dineros destinados a garantizar la operatividad de la entidad y la atención a los usuarios.



Así mismo, menciona que, del producto del embargo han sido retenidos por los bancos los recursos públicos que financian la salud y que entre ellos los recursos destinados al pago de obligaciones laborales, los cuales aduce son inembargables según el Art. 25 de la Ley 1751 del 2015, y Sentencia C-546 de 1992, que ante ello se desconoce la dignidad humana y el derecho al trabajo en condiciones justas, ya que en virtud de los dineros que se encuentran retenidos por cuestión de los embargos no ha sido posible realizar el pago de acreedores laborales.

Concluye el incidentalista, que no se han podido efectuar el pago a los trabajadores y extrabajadores de la entidad demandada, así como el pago de seguridad social y acreencias laborales, pues que a pesar de haber ingresado dineros a la cuenta de la sociedad no ha sido posible hacer uso de dineros y por ello se hace necesario el levantamiento de medias, a fin de surtir los pagos descritos, se pretende entonces el desembargo de las cuentas embargadas y se expida el correspondiente oficio comunicando a las entidades bancarias.

Del escrito presentado por el liquidador de la Clínica UCI DEL RIO S.A., se surtió traslado a la parte demandante por el término de tres (03) del escrito de incidente de levantamiento de embargo de los dineros decretados en cuentas bancarias ante distintas entidades bancarias -según providencia Nro. 2355 del 07 de noviembre del 2023-, siendo descorrido por la parte demandante dentro del término, como quiera que la citada providencia fue notificada por estado el 08 de noviembre del 2023 y la parte demandante allegó pronunciamiento el 10 de noviembre del 2023, sustentando que los argumentos esgrimidos por la parte demandada, no tiene la capacidad de prosperar, aduciendo que no se ha demostrado por parte de la misma que exista cese de pagos y mucho menos que a los extrabajadores aún tampoco les han sido cubiertas sus acreencias y que solo es una manifestación, que no han sido calificados los créditos de la demandada, tampoco la entidad demandada ingresó en una reorganización de sus pasivos tratándose de una entidad que administra recursos del estado en el sistema de salud, concluye solicitando sean revisadas las facturas electrónicas de venta, las cuales fueron el insumo y el fundamento de la acción ejecutiva, de las cuales todas y cada una hace mención de las mercaderías dispensadas al demandado y que así las cosas solicita que el incidente de desembargo propuesto no está llamado a prosperar y que se ordene seguir adelante la ejecución.

### 3. CONSIDERACIONES

Indica el Art. 219 del C. G. P. que: *"(...) Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer. Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias. En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3)*



Rad Nro. 76-111-40-03-001-2023-00175-00

*días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes. (...)*

Respecto a la inembargabilidad, establece el Art. 594 numeral 1 del C. G. P. que: “(...) Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar: (...) 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social (...)

Así mismo hace mención el Art. 25 de Ley 1751 del 2015 al respecto que: “(...) **ARTÍCULO 25. DESTINACIÓN E INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS.** Los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente. (...)

Teniendo en cuenta las normas antes referenciadas, es importante volver sobre la providencia por medio de la cual se decretaron las medidas cautelares de sumas de dinero -**auto interlocutorio nro. 1097 del 01 de junio del dos mil veintitrés (2023)**- estableciéndose que efectivamente se dispuso el embargo y retención de las sumas dinero, intereses, rendimiento y demás beneficios a que tiene derecho la entidad demandada, en cuentas de corrientes, cuentas de ahorro, certificados de depósitos, bonos, acciones, dividendos que la entidad ostenta en diferentes entidades bancaria, así como; el embargo de remanentes ante varios despacho judiciales; respecto a la orden impartida no se enunció en ninguno de ellos que las medida recayera sobre cuenta inembargable o que hiciera parte del **Sistema General de Seguridad Social -SGSS-**

Que si bien, la entidad maneja ciertos recursos embargables como inembargables, frente a estos últimos, solo los recursos que son producto de cotizaciones, aportes, cuotas moderadoras, pagos compartidos, copagos, tarifas deducibles, bonificaciones, las cuales son en realidad contribuciones parafiscales de destinación específica, que constituyen un gravamen y se destinan también a la financiación global del sistema, tienen ese carácter.

Sin embargo, la sentencia C 313 de 2014, señala que la “Inembargabilidad” no opera como una regla, sino como un principio y por ende, no debe tener carácter absoluto. Una de las excepciones a ese principio se da en el presente caso, puesto que las acreencias que se ejecutan y cuenta con mandamiento de pago, constan en títulos valores –facturas electrónica de venta-, que no se pagaron dentro de los términos legales luego de su exigibilidad y cuyo origen de la obligación, describe servicios íntimamente relacionadas con la salud o destinadas para ello, con lo cual se concluye que las medidas cautelares decretadas son procedentes, y no están en contravía a los lineamientos trazados por la Procuraduría General de la Nación.

Pues teniendo en cuenta lo antes mencionado se desconocía si las medidas recaían sobre cuentas como se reitera que hicieran parte **Sistema General de Seguridad**



**Social -SGSSS-**, ahora bien, una vez presentado el incidente por la entidad demandada y acreditando como prueba una certificación expedida por la Dirección de Gestión de los Recursos Financieros de Salud de la Administradora de los Recursos Del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES-, mediante la cual hacen saber que la CLINICA UCI DEL RIO S.A. con Nit. 900249053 tiene registrada ante dicha entidad la cuenta corriente Nro. 84884113421 de Bancolombia (ver folio 13 Cdo 03 expediente virtual).

Teniendo en cuenta entonces por parte del Despacho, se declarará procedente el levantamiento de la medida cautelar en lo que respecta al embargo y retención de las sumas dinero, intereses, rendimiento y demás beneficios a que tiene derecho la entidad demandada CLINICA UCI DEL RIO S.A. con NIT 900.249.053-5, en la cuenta corriente Nro. 84884113421 de Bancolombia al quedar demostrada que dicha cuenta hace parte de los dineros que se deja a disposición y hace parte del Sistema General de Seguridad Social por parte de ADRES; las demás medidas quedan incólume **-auto interlocutorio nro. 1097 del 01 de junio del dos mil veintitrés (2023)-** .

Al disponerse entonces sobre el levantamiento del embargo en la cuenta corriente Nro. 84884113421 de Bancolombia de la entidad CLINICA UCI DEL RIO S.A. y como quiera que la misma no se perfeccionó, por ello no habrá lugar a condenar a la entidad demandante en costas, pues no se ha demostrado perjuicio alguno ocasionada con la práctica de la referida medida.

Por lo anterior, el juzgado.

### **RESUELVE:**

**1º. DECRETAR** el levantamiento de la medida cautelar en lo que respecta al embargo y retención de las sumas dinero, intereses, rendimiento y demás beneficios a que tiene derecho la entidad demandada **CLINICA UCI DEL RIO S.A. con NIT 900.249.053-5**, en la cuenta corriente **Nro. 84884113421 de Bancolombia** al quedar demostrada que dicha cuenta hace parte de los dineros que se deja a disposición y hace parte del Sistema General de Seguridad Social por parte de ADRES; las demás medidas **-auto interlocutorio nro. 1097 del 01 de junio del dos mil veintitrés (2023)-** quedan incólume, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**2º. COMUNIQUESE** a la entidad bancaria **BANCOLOMBIA**, que se ha decretado el levantamiento del embargo y retención de las sumas dinero, intereses, rendimiento y demás beneficios a que tiene derecho la entidad demandada **CLINICA UCI DEL RIO S.A. con NIT 900.249.053-5**, tenga ante dicha entidad en la cuenta corriente Nro. 84884113421, medida que fue comunicada mediante oficio nro. 653 del 01 de junio del 2023.



**3º. SIN LUGAR** a condenar a la **COMERCIALIZADORA IMPOCOR S.A.S.**, por perjuicios con con ocasión a la práctica de la medida cautelar como quiera que no se ocasionaron.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

Stella.

**WILSON MANUEL BENAVIDES NARVAEZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**  
**BUGA - VALLE DEL CAUCA.**

Hoy 22 DE NOVIEMBRE DE 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. 148.

**JULIAN DAVID BEJARANO PEÑA**  
Secretario

Firmado Por:

Wilson Manuel Benavides Narvaez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **153acb8151a01df4b8f6f7018d61d06dfb801f98362d0fb2f99dda18f81b871**

Documento generado en 21/11/2023 06:45:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**